REGLAMENTO (CEE) N° 1715/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3659/90 relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la situación de las estructuras del sector del arroz en Portugal hace necesario un gran esfuerzo de adaptación; que este esfuerzo merece ayudarse mediante la aplicación en el transcurso de la segunda etapa del mecanismo complementario a los intercambios durante toda la campaña; que es conveniente, por lo tanto, retirar el arroz de la lista de los productos para los que la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios se limita a períodos sensibles;

Considerando, por otro lado, que los territorios de las Azores y de Madeira se caracterizan por una estructura deficitaria en cereales; que el abastecimiento del mercado de los territorios en cuestión es tributario de las importaciones bajo regímenes específicos; que dichas importaciones no tienen influencia en la salida de la producción portuguesa; que conviene, por consiguiente, excluir de la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios, las importaciones de cereales en los territorios de las Azores y de Madeira,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El texto del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3659/90 [1] se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en lo que se refiere al trigo blando, a la cebada y al maíz, el mecanismo complementario a los intercambios sólo es aplicable a los productos entregados en el territorio continental de Portugal y durante los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa, determinados según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 [3].».

2. Las notas a pie de página (2) a (5) se sustituyen por las notas (2) y (3) siguientes:

«(2) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(3) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1991/92. No obstante, la limitación únicamente al territorio continental de Portugal será aplicable desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

(1) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.